



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2019-01756

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito que antecede, se insta a la memorialista acredite la comunicación enviada a su poderdante haciéndole saber de su renuncia al proceso que cursa en este juzgado, conforme lo previsto en el inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.

Ahora bien, revisando la documentación obrante en el expediente, el despacho advierte no se allegó la liquidación de crédito que se enuncia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 130, hoy 8 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf6c2dae50c5686cb84e0dfb0f6d285148c7bd24c9ebb6674d48104b4bf61fb**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-00705

En atención a la petición adosada en los numerales 19 – 20 – 24 - 25, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que le hiciera el **BANCO FALABELLA S.A.** a **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.**, por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA a la abogada **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ** como apoderada judicial del cesionario.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, quien actuaba como apoderado judicial del cedente **BANCO FALABELLA S.A.**

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 130, hoy 08 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16af5e03b185a14e3e1a2ca953bdee926b9802f49480ad9f10004f7995bee730**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-00901

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito que antecede, se insta a la memorialista acredite la comunicación enviada a su poderdante haciéndole saber de su renuncia al proceso que cursa en este juzgado, conforme lo previsto en el inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 130, hoy 08 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf21784cf6612484617eab7484b8d5ba460c6fcec963d9d8c5046da34333c5d**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-01029
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : DEIBY ROCÍO LÓPEZ

Teniendo en cuenta que **DEIBY ROCÍO LÓPEZ** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DEIBY ROCÍO LÓPEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1014188031, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de agosto de 2021, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **130**, hoy **8 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1623d53026e1cd2bfee5dc050f3ce929919a796893f8e2020637929633e79e8**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2022-00538

En cuanto a la renuncia de poder obrante en los numerales 22- 23, el despacho se abstiene de impartir trámite a la misma por cuanto a las abogadas **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** y **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, no les había sido reconocido personería al interior del presente asunto para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 130, hoy 8 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c092956940728752b00106f6c48eb81a6cb51752f1e6960360650126d784f4**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 2022-00793

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

Por secretaría líbrese oficio a EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan informar a éste Despacho y asunto cual es la razón social, dirección, teléfono y el NIT del (os) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor del aquí demandado **JOSÉ MANUEL ROMERO SIMANCAS** (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación del demandado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 130, hoy **08 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cf7b5aa134dc3f9edb0edf12984781cd28ea5a37ac31dce1f8ef5bb1ae31b**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01461

Encontrándose el proceso al despacho a fin de resolver sobre la solicitud de nulidad que plantea la parte demandada y, teniendo en cuenta las documentales allegadas, que obran a numerales 02 y 03 del cuaderno de nulidad, se observa que la Conciliadora en Insolvencia **SANDRA MILENA BOTERO LIZARAZO** perteneciente a la **FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado **IVÁN FERNANDO SILVA CUELLAR**, mediante auto del 04 de enero de 2023, conforme a lo previsto en los artículos 533, 544, 545 y 548 del Código General del Proceso,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **SUSPENDER** el presente proceso en virtud al Proceso de Negociación de Deudas adelantado por el ejecutado **IVÁN FERNANDO SILVA CUELLAR** ante la **FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, el cual fue aceptado el 04 de enero de 2023.
2. **PONER** en conocimiento de la parte actora presente decisión para lo fines pertinentes.
3. El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la nulidad, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han proferido decisiones susceptibles de ser anuladas, con posterioridad a la aceptación de la negociación de deudas del deudor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **130**, hoy **08 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb077a3ab4f3a9503e6816fbaffd3cdb69e7d71e9a9ebf35936ae141f188064**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01521

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 26 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** contra **WILMER HERNÁN BERNAL** y **CARLOS ALBERTO MARTÍN MONTERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requírase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE ,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 130, hoy 8 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34d42bce509d48fe570da3325db9becb27cbc12e738f5d15fe4db3380eae2df**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00067
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : VÍCTOR ALFONSO IMBACHI ZÚÑIGA

Teniendo en cuenta que **VÍCTOR ALFONSO IMBACHI ZÚÑIGA** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VÍCTOR ALFONSO IMBACHI ZÚÑIGA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 00130202005000145520, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 10 de febrero de 2023, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **130**, hoy **8 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad84f9c7251028f1ec7d262feb31c82bd5821c3a64f7d185de8acc02fc087f8**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia No. 2023-00175

Vistas las documentales anteriores, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien en oportunidad presentó excepciones de mérito.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 130, hoy 8 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4174af3543c74695e983be0e7daf8f6bc483d73264bba008dd467c8ec0681c0c**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO 11001400306820230017500 BANCO POPULAR S.A. contra CIRO ALFONSO CASTIBLANCO NIETO

Diana Uribe <gerencia@dianamariauribesas.com>

Mar 16/05/2023 3:13 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alfonso.castiblanco@hotmail.com <alfonso.castiblanco@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

CASTIBLANCO NIETO CIRO ALFONSO MEMORIAL 16 MAYO 2023 CONTESTACION.pdf;

Cordial saludo respetados señores:

De manera atenta, acompaño memorial para el proceso de la referencia, mediante el cual doy respuesta a la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el demandado.

Agradezco especialmente su atención y me suscribo,

Cordialmente,

Diana Uribe Téllez

DIANA MARÍA URIBE SAS

Señor

**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA,
D.C. TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA,
D.C.**

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DEL **BANCO POPULAR
S.A.** contra **CIRO ALFONSO CASTIBLANCO
NIETO**
RADICACIÓN : 11001400306820230017500
ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES

DIANA MARIA URIBE TELLEZ, mayor de edad y vecina de Bogotá, donde me expidieron la cédula de ciudadanía número 51.695.189, Abogada inscrita con tarjeta profesional número 45.744 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de APODERADA ESPECIAL del **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito pronunciarme sobre la contestación de la demanda presentada por el demandado y las excepciones propuestas por el mismo, en los siguientes terminos:

FRENTE A LOS HECHOS

Me ratifico en los hechos de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me ratifico en las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Afirma el demandado que a la fecha de presentación de su escrito no tiene cuotas en mora.

Conforme a la información suministrada por mi mandante, la mora en el cumplimiento de la obligación por parte del demandado se origina en el mes de febrero de 2022, por lo que se le ofreció en el mes de mayo de 2022 una negociación de puesta al día desde el mes en que el cliente incumplió.

Los pagos debían realizarse los días 30 de los meses de mayo, junio y julio de 2022 y no fueron realizados en dichas fechas.

Dado lo anterior, mi poderdante decide hacer uso de la cláusula aceleratoria de pago ante dicho incumplimiento, por lo cual me otorgó poder para demandar en el mes de diciembre de 2022. Se demanda con la liquidación remitida por mi mandante

Nunca se ha afirmado que el demandado no ha efectuado abonos a su obligación, pero debido a su reiterado incumplimiento, mi mandante opta por demandar el cumplimiento de la obligación y se presenta la demanda en los términos de las pretensiones de la misma, informando las cuotas en mora a la fecha de su presentación y acelerando el plazo para el pago del saldo de la misma.

SEGUNDA. NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION

La obligación se hace exigible por la aplicación que hizo mi mandante conforme a su derecho, de la cláusula aceleratoria de pago según el pagaré base de la acción ejecutiva, suscrito por el demandado.

Los abonos realizados por el demandado serán aplicados en la oportunidad procesal correspondiente, esto es una vez se dicte el auto de seguir adelante la ejecución y se presente la liquidación final de la obligación, en la cual se verán reflejados los pagos indicados.

TERCERA. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación existe y está sustentada en el pagaré suscrito por el demandado a favor de mi mandante, en el cual se prevé como título ejecutivo de la obligación adquirida y la posibilidad que tiene mi mandante de dar aplicación a la cláusula aceleratoria del término por incumplimiento del mismo, por las causales que en el pagaré base de la acción ejecutiva se prevén, entre las cuales se cuenta el

incumplimiento o retardo en el pago de las cuotas, cuestión que se dio en el presente caso.

CUARTA. EXCEPCIÓN GENERICA.

Es una prerrogativa del Despacho de encontrar probada alguna.

QUINTA. FRAUDE PROCESAL.

De manera comedida solicito al Despacho se rechace de plano esta excepción por falta de fundamento, mi poderdante en su legítimo derecho como acreedor dio aplicación a la clausula aceleratoria de pago, dado el incumplimiento reiterado del demandado en el pago de sus cuotas del crédito demandado y soportado en un pagaré, por ende, ejerciendo legítimamente su derecho, no incurre en ninguna conducta de fraude procesal.

La ley respalda su actuación y la circunstancia de que el demandado hubiese efectuado abonos, no lo exime del debido cumplimiento que debió dar al pago de su obligación, incumplimiento que ahora pretende desvirtuar con una falsa acusación, por lo que sería él el llamado a incurrir en esta conducta de falsedad procesal, afirmando que nunca estuvo en mora y por ende que el acreedor no estaba facultado a dar aplicación a la clausula aceleratoria de pago y por la misma circunstancia a exigir judicial y legalmente su derecho.

Dado lo anteriormente expuesto de manera comedida solito al Despacho se rechacen las pretensiones de la contestación y se continúe el proceso hasta llegar a la expedición del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Del señor Juez con toda atención,

DIANA MARIA URIBE TELLEZ

C.C. # 51.695.189

Tarjeta Profesional # 45.744

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00375
DEMANDANTE : CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO : JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS

Teniendo en cuenta que **JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 913856955222 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de abril de 2023, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **130**, hoy **8 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J,H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8989ae599e0d7eade64cec916d1c5fb15fb6354ba0e8611fba4638ea045348**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01132

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 17 de julio de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 130, hoy 8 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7454f14ead497fa6b8f20d2cf2c4b753de2d4d5c2cc612e9155e5582dee633a**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01155

En atención al escrito visible en los numerales 06- 12, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a las abogadas **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada principal y a **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** como apoderada suplente, ambas de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

J.H.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 130, hoy 8 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285d022245edd86bfaf517f6f51716a17e859770bea2aca3fce20f52bb41596**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01236**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.AS** contra **ACOSTA GALVAN ALVARO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$13.628.058,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha del 6 junio 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, actúa como apoderado principal de la parte actora. Igualmente, se le acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.**130**, hoy **8 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6fb8c1c556ae93bbac938313e09d52bddeb5c5fd0377dac945c95bb8793e3**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Declarativo
2023-01240

Vista la demanda, se inadmite para que se subsane, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. En el juramento estimatorio, clasifique los perjuicios conforme lo establece el código civil.
3. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
4. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo establecido en Art.6 de la ley 2213 de 2022.
5. Adecue la cuantía y pretensiones al juramento estimatorio

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **130**, hoy **8 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f617d13a2f0b20ae3a4124b064ead69b135b0e29d27866d583820eb2520105**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
2023-01248

Vista la demanda, se inadmite para que se subsane, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo establecido en Art.6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 130, hoy 8 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f40cd35be0e27629bab0ebf17f466207bd53162363f3dd8cda329c207bbf05e**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01250**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **HOME TERRITORY S.A.S** contra **WILMER TELLEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 01

1. Por la suma de **\$8.160.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha del 1 de marzo 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.130, hoy 8 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c918bc21cc5354f159ac563fc23e7dcd7f843de0c7001757972fea31368384a3**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01251

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P., se observa que el documento adosado a folios 8 - 9 del archivo pdf No. 02, no fue expedido por la **persona jurídica** que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 10 del mismo archivo, funge como administrador y por tanto representante legal de la copropiedad ejecutante (BERMUDEZ Y GARCÍA SAS), sino por la señora MYRIAN AMPARO GARCIA MENDEZ actuando como **persona natural** y quien, en ese sentido, no se encuentra legitimada para certificar la deuda.

Por lo anterior, es evidente que la presente ejecución carece del correspondiente título ejecutivo, por ende, se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA del EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PROPIEDAD HORIZONTAL contra BARRAZA AGUDELO FABIOLA.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, oficiase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 130, hoy 08 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eef6c9b7265c666cafc166418da8fc97fdaf6602bbdc05012e9704c7ccee9**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01252

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC-SISTEMCOBRO DAVIVIENDA (CUSTODIO ESPECIALIZADO)** cuyo vocero es la **FIDCUIARIA COLPATRIA S.A** contra **GERARDO HERNADO ROMERO OLAYA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$12.953.037,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha del 4 de mayo 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, actúa como apoderado principal y a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** como apoderada suplente, de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.130, hoy 8 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e5c4e4dd5164e8c7d9d06819ed41e8c981464d1e1d11a8ed5871ecb52f5748**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01253**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ANGEL CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. Por la suma de **\$36.608.400,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$2.823.059,00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como vengero de la presente ejecución.
4. Por la suma de **\$156.140,00** M/Cte., por concepto intereses de mora, incluidos en el pagaré.
5. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se le indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **130**, hoy **08 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda94970766962521efef17c9c8a76facb85b09f4e00567849bbc4e91d357c9a**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01255

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. INDIQUE** el lugar de domicilio del demandado Juan Sebastián Santa Botero. Núm. 02 Artículo 82 del C.G.P.
- 2.** Individualice las pretensiones relativas a las cuotas vencidas.

Se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 130, hoy 08 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac9423cd7ab20e6783c9054970320379d07e3e73df1c3c0a4203bcf8ccf168a**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01257

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. **AJUSTE** las pretensiones de la demanda, individualizando las cuotas que se encuentran en mora, discriminando entre el capital y los intereses y determinando el capital acelerado; ello teniendo en cuenta que las obligaciones fueron pactadas por instalamentos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se solicitan intereses moratorios desde una misma fecha.

2. Indique la fecha desde la cual se hizo exigible la cláusula aceleratoria.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **130**, hoy **08 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f8930e5d92356b6189b13789c7f3b2387f44aeb0c4b803a592f4e795d9215e**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01263

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Indique cómo se han generado los incrementos de la renta, hasta el valor que se indica como adeudado en la demanda.
2. Indique los linderos generales y especiales del inmueble objeto de restitución.
3. Indique cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 130, hoy 08 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589ca21881de96195225998500cdcc7cff90a9eaa48b48e211c0e3112dec8afc**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Despacho Comisorio No. 2023-01265

Seria del caso auxiliar la comisión encomendada por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad de no ser porque se observa que, mediante auto del 29 de septiembre de 2022 (No. 04), dicha judicatura ordenó comisionar a los JUZGADOS 27, 28, 29 Y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, los cuales conocen hasta el 50% de las comisiones que son encargadas a las Alcaldías Locales.

Por lo anterior, se concluye que este despacho no es competente para dar trámite al Despacho Comisorio No. 008 proveniente del Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C.

Así las cosas, por secretaria y por el medio más expedito y eficaz devuélvase la comisión No. 008 sin diligenciar a quien la radicó, para que proceda con su trámite ante la autoridad que corresponde. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 130, hoy 08 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8437e70c1ec22dd9c43218d203198df195ea03db57370ea7b2857221c49ecb6**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>